

RESOLUCIÓN N° 78/21

Bs. As., 12 de octubre de 2021.-

VISTO:

La impugnación efectuada por la apoderada de la Lista Blanca, [REDACTED] con fecha 04/10/21 y la respuesta brindada por el apoderado de la Lista Celeste y Blanca Sr. [REDACTED] con fecha 06/10/21 y,

CONSIDERANDO:

Que en la presentación efectuada por la apoderada de la Lista Blanca se impugno la admisión de la lista por haber violado la JEN lo establecido en el art. 113 del Estatuto Social en cuanto a haber ampliado las posibilidades de subsanación de las listas presentadas.

Que también impugnó las candidaturas de los afiliados [REDACTED] y [REDACTED] por incumplir los requisitos estatutarios fijados por el art. 149 toda vez que los candidatos son dependientes de la Obra Social del Seguro.

Finalmente impugna la candidatura de la afiliada [REDACTED] toda vez que dice que la misma renunció a su empleo acompañando copia del telegrama de renuncia.

Que en la contestación en traslado el apoderado de la Lista Celeste y Blanca expuso que su lista cumplió con las normas estatutarias y con las intimaciones efectuadas por la JEN.

Que la aceptación de las candidaturas de los afiliados [REDACTED] y [REDACTED] se corresponden con una interpretación armónica del Estatuto Social con las normas superiores.

Que en lo referido a la candidatura de la afiliada [REDACTED] manifiesta que renunció a su trabajo por cuestiones particulares y en presentación de fecha 07/10/21 efectuó el correspondiente reemplazo.

Que ante lo precedentemente reseñado corresponde a esta JEN resolver la impugnación presentada por la apoderada de la Lista Blanca.

Que si bien le asiste razón a la [REDACTED] en cuanto a lo que dispone el art. 113 del Estatuto Social respecto de las posibilidades de subsanación de las listas presentadas por las agrupaciones, también es cierto que el art. 97 del mismo plexo legal establece que *“La Junta Electoral Nacional está facultada para interpretar el alcance de las disposiciones estatutarias vinculadas al proceso electoral, debiendo ceñirse a las disposiciones del mismo, a las prescripciones legales de aplicación, debiendo respetar los principios generales de democracia sindical y participación amplia de los afiliados/as en la vida interna de la asociación gremial”* y fue en ese espíritu de asegurar la mayor participación y la democracia sindical que se permitió a la Lista Celeste y Blanca que subsane las observaciones efectuadas en más de una oportunidad.

Mismo razonamiento cabe efectuar en cuanto a las postulaciones de los afiliados [REDACTED] y [REDACTED], que si bien mantienen relación de dependencia con OSSEG lo que constituye una incompatibilidad en los términos del art. 149 del Estatuto Social, también ostentan relaciones de dependencia con compañías de seguros y como fue expresado en la Res 38/21 en función de ello podrían postularse y dejar en manos de la responsabilidad institucional de los candidatos de hacer cesar dicha incompatibilidad en caso de resultar electos.

En lo referido a la postulación de la candidata [REDACTED] la misma fue reemplazada mediante presentación efectuada con fecha 07/10/21 cumpliendo el reemplazante con los requisitos estatutarios para dicha postulación.

En consecuencia de todo lo precedentemente expuesto corresponde rechazar la impugnación efectuada por la apoderada de la Lista Blanca.

Por ello,

LA JUNTA ELECTORAL NACIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la impugnación efectuada por la Lista Blanca por las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: Regístrese, Publíquese y hágase saber.



**JUNTA
ELECTORAL
NACIONAL**



FERNANDO SPOSARO
PRESIDENTE
JUNTA ELECTORAL NACIONAL



MARIA LUISA LEON
VICEPRESIDENTE
JUNTA ELECTORAL NACIONAL